



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-126070135- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-126070135- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DUCIT S.A. por parte de la firma BRINK´S ARGENTINA S.A. cuyo cierre tuvo lugar el 11 de noviembre de 2024.

Que, el 19 de noviembre de 2024, la firma BRINK´S ARGENTINA S.A. solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que emita una opinión consultiva en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, en cuanto a si la operación descrita se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el Artículo 9° de la referida ley.

Que la firma BRINK´S ARGENTINA S.A. sostuvo, en su presentación inicial, que la operación no se encuentra sujeta a la notificación obligatoria prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 ya que le resultaría aplicable la excepción prevista en el Artículo 11, inciso (e), de la precitada norma.

Que, además, informó cumplir con los TRES (3) requisitos previstos para encuadrar la operación consultada en la excepción de minimis ya que, en primer lugar, el valor de los activos transferidos en la REPÚBLICA ARGENTINA es de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 5.547.826.282) por debajo del umbral establecido, lo

cual surge de los estados contables acompañados de la firma DUCIT S.A.

Que, en segundo lugar, sostuvo que el valor local de la transacción es de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 5.298.651.696,33), lo que también se encontraría por debajo del umbral establecido.

Que las partes involucradas en la operación informaron no haber participado de ninguna concentración económica en el mismo mercado relevante en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses.

Que, para que una operación deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse TRES (3) requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la Ley N° 27.442; (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado y (iii) que la operación no encuadre en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar del Artículo 11 de la referida ley.

Que, conforme surge de lo manifestado y de la documentación acompañada por la consultante, los primeros DOS (2) requisitos se cumplen.

Que, en cuanto al tercer requisito, para que la excepción de minimis sea aplicable deben configurarse en simultáneo TRES (3) requisitos: (a) Que el valor de los activos transferidos en la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentre por debajo de VEINTE MILLONES (20.000.000) de UNIDADES MÓVILES (UM), equivalente a la fecha de cierre de la operación a PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 10.123.800.000); (b) Que el valor local de la transacción no exceda VEINTE MILLONES (20.000.000) de UNIDADES MÓVILES (UM), equivalente para ese entonces a PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 10.123.800.000); y (c) Que las Partes no hayan estado involucradas en concentraciones económicas en el mismo mercado relevante por la suma de VEINTE MILLONES (20.000.000) UNIDADES MÓVILES (UM), equivalente para esa fecha a PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 10.123.800.000), en los últimos DOCE (12) meses o SESENTA MILLONES (60.000.000) UNIDADES MÓVILES (UM), equivalente a PESOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 30.371.400.000), en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses.

Que, en atención al análisis de la documentación aportada surge que la operación traída a consulta, cumple con los TRES (3) requisitos correspondientes a la excepción prevista en el Artículo 11, inciso (e), de la Ley N° 27.442.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la operación que dio origen a la presente consulta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, al encuadrar en la excepción prevista en el Artículo 11, inciso (e) de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 9 de mayo de 2025, IF-2025-48555398-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “OPI 371”, en el cual recomendó a esta Secretaría: (a) Disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, (b) Hacer saber a la firma BRINK'S ARGENTINA S.A. que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la firma BRINK´S ARGENTINA S.A. que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 9 de mayo de 2025, IF-2025-48555398-CNDC#MEC, correspondiente a la “OPI 371”, en la página web oficial del citado organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan por expediente EX-2024-126070135- -APN-DR#CNDC, caratulado: “BRINK’S ARGENTINA S.A. S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442 (OPI 371)” e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442.

I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La operación sujeta a consulta

1. La operación traída a consulta consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DUCIT S.A. (“DUCIT”) por parte de BRINK’S ARGENTINA S.A. (“BRINKS”).
2. El cierre de la operación tuvo lugar el 11 de noviembre de 2024.¹

I.2. Sujetos intervinientes y su actividad

3. BRINKS es una compañía que ofrece servicios de transporte y procesamiento de caudales y valores y servicios de ATM, lo cual incluye los servicios de recuento de valores, transporte nacional e internacional, servicio de pago de sueldos y de tercerización de tesorería. También ofrece sistemas de cajas fuertes inteligentes con terminales interactivas y software aplicativo, servicios de consultoría en medios de pago y servicios de transporte de mercaderías sensibles. BRINKS presta servicios a la comunidad bancaria, comercial e industrial en todo el país.
4. DUCIT es una compañía especialista en transporte de caudales y logística de valores.

II PROCEDIMIENTO

5. El 19 de noviembre de 2024, BRINKS solicitó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) que emita una opinión consultiva en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442 (LDC) en cuanto a si la operación descrita se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la mencionada ley.
6. El 22 de noviembre de 2024, esta CNDC efectuó un requerimiento a la consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo del Decreto 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT 26/2006 no comenzará a correr hasta tanto no se dé cumplimiento a lo solicitado.
7. Finalmente, el 28 de abril de 2025 se completó toda la información solicitada.

III ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

III.1. Planteo de la consultante

8. En su presentación inicial, BRINKS sostiene que la operación no se encuentra sujeta a la notificación obligatoria prevista en el artículo 9º de la LDC ya que le resultaría aplicable la excepción prevista en el artículo 11, inc. (e), de la LDC.

¹ Conforme IF-2024-126069336-APN-DR#CNDC.

9. La consultante informa que cumple con los tres requisitos previstos para encuadrar la operación consultada en la excepción de *minimis*.
10. En primer lugar, el valor de los activos transferidos en la Argentina es de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (AR\$ 5.547.826.282) por debajo del umbral establecido, lo cual surge de los estados contables acompañados de la firma DUCIT.²
11. En segundo lugar, el valor local de la transacción es de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (AR\$ 5.298.651.696,33) también por debajo del umbral establecido. A tal fin acompaño copia del contrato mediante el cual se instrumentó la operación y los recibos de pago del precio final.³
12. Por último, las partes involucradas en la operación informan que no han participado de ninguna concentración económica en el mismo mercado relevante en los últimos 36 meses.

III.2. Análisis

13. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. Cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
14. Para que una operación deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la LDC; (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado y (iii) que la operación no encuadre en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar del artículo 11 de la mencionada ley.
15. Dado que los requisitos (i) y (ii) se cumplen, de conformidad con lo manifestado por la consultante en su escrito inicial, corresponde analizar el tercer requisito.
16. De acuerdo a lo que surge del articulado de la norma, para que la excepción de *minimis* sea aplicable deben configurarse en simultáneo los siguientes requisitos:
 - (a) Que el valor de los activos transferidos en Argentina se encuentre por debajo de 20.000.000 de Unidades Móviles, equivalente a la fecha de cierre de la operación a PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (AR\$ 10.123.800.000)⁴;

² Vinculado como IF-2024-126069183-APN-DR#CNDC.

³ Vinculados como IF-2024-126069099-APN-DR#CNDC, RE-2024-126069436-APN-DR#CNDC, RE-2025-13764719-APN-DTD#JGM y RE-2025-13764473-APN-DTD#JGM.

⁴ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 23 de enero de 2024, la ex Secretaria de Comercio dictó la Resolución SCI 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

- (b) Que el valor local de la transacción no exceda 20.000.000 de Unidades Móviles, equivalente para ese entonces a PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (AR\$ 10.123.800.000); y
 - (c) Que las Partes no hayan estado involucradas en concentraciones económicas en el mismo mercado relevante por la suma de 20.000.000 Unidades Móviles, equivalente para esa fecha a PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (AR\$ 10.123.800.000), en los últimos 12 meses o 60.000.000 Unidades Móviles, equivalente a PESOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS (AR\$ 30.371.400.000), en los últimos 36 meses.
17. Del análisis de la documentación aportada surge que la operación traída a consulta cumple con los 3 requisitos correspondientes a la excepción prevista en el artículo 11, inc. (e), de la LDC.
 18. De este modo, esta CNDC entiende que la operación que da origen a la presente consulta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el artículo 9° de la Ley 27.442, al encuadrar en la excepción prevista en el artículo 11, inc. (e), de la LDC.

IV CONCLUSIONES

19. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
 - (a) Disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442.
 - (b) Hacer saber a la parte consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
20. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: OPI 371 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art.9 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.